



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-1005/2021

PARTE ACTORA: GUADALUPE
GARCÍA MONTES Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en sesión a distancia de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución incidental de *incumplimiento de sentencia y actualización de cantidades*, pronunciada el veintiuno de octubre del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en autos del expediente **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES³

2. De las afirmaciones narradas en la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ condenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas a

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo subsecuente "Sala Regional".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación distinta.

⁴ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

pagar dietas y remuneraciones no cubiertas a favor de las entonces Regidoras Propietarias, Guadalupe García Montes, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.

4. **Sentencia SG-JDC-82/2020.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional consideró fundado que el tribunal responsable había sido omiso en aplicar sanciones económicas y otras medidas de apremio y no había sido diligente en el cumplimiento de la sentencia, pues había sido omiso en realizar las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento.
5. En la misma fecha se desechó el juicio ciudadano SG-JDC-100/2020, debido a que quedó sin materia, toda vez que el tribunal local resolvió los dos incidentes, cuya omisión de resolución se reclamaba.
6. **Convenio de pago.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la representación del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Miriam Ruiz Macias firmaron un convenio de pago. En este se estipuló las cantidades adeudadas y las fechas en las que se realizaría el pago respectivo⁵.
7. **Demanda local incidental.** El diecisiete de septiembre anterior, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Miriam Ruiz Macias promovieron *incidente de incumplimiento de sentencia y actualización de cantidades*. Solicitaron medidas para cumplimentar las sentencias de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil diecinueve, así como la actualización de cantidades debido al exceso de tiempo transcurrido⁶.

⁵ Consultable a folios 320 a 327 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Consultable a folios 331 a 338 del cuaderno accesorio 2.



8. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, en autos del expediente **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados**, el tribunal responsable dictó sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia y actualización de cantidades. Básicamente, lo declaró improcedente considerando que no se ha incumplido el convenio⁷.

Dicha sentencia fue notificada personalmente el veintidós de octubre del año en curso⁸.

9. **Demanda de juicio ciudadano federal.** El veintiocho de octubre, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Miriam Ruiz Macias promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia incidental anterior.
10. **Turno.** El uno de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente registrado con la clave **SG-JDC-1005/2021** a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para la respectiva sustanciación.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es **competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

⁷ Consultable a folios 388 a 392 del cuaderno accesorio 2.

⁸ Consultable a folio 396 del cuaderno accesorio 2.

13. El mencionado tribunal se pronunció en un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados**, en la que se determinó, entre otras cuestiones, el derecho de las actoras a recibir el pago de las prestaciones reclamadas, como parte de su derecho político-electoral de ser votados, ejercer el cargo y, por tanto, recibir las remuneraciones correspondientes al mismo, imputable al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. **Procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes la promueven, dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, la

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV inciso c) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 inciso a), párrafo 2, inciso c); 4; 12; 13; 22; 23; 31; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



autoridad responsable, y se exponen los hechos y agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto. En el caso sólo deben computarse los días ordinariamente hábiles, dado que la materia sobre la que versa no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.
17. La presentación de la demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó a las actoras el veintidós de octubre y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, siendo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre, sin considerar los días veintitrés y veinticuatro por ser sábado y domingo.
18. **Legitimación y personería.** Cada una de las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover el juicio, ya que fueron parte actora en el juicio local **TEE-JDCN-93/2021**, expediente dentro del cual se dictó la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia que hoy se encuentra controvertido.
19. **Definitividad.** En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.
20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación interpuestos y advertirse la inexistencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

IV. ESTUDIO DE FONDO

21. **Causa de pedir.** El hecho de que el tribunal responsable haya declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos en el escrito incidental promovido por las actoras.
22. **Pretensión jurídica.** La revocación de sentencia incidental, pronunciada el veintiuno de octubre del año en curso.
23. **Metodología de estudio.** La forma de análisis consistirá en realizar la síntesis del agravio respectivo y acto seguido se proporciona la respuesta que resulta conforme a Derecho.

a. Violación al principio de legalidad, congruencia y exhaustividad

24. La actora afirma que el tribunal responsable se limitó a señalar que el convenio no se había incumplido, ya que la fecha del próximo pago es hasta el veinticuatro de diciembre del año en curso. Consideran que dicha declaración les causa agravio, dado que dicho pago no es la liquidación total del adeudo, sino un pago parcial.
25. Aseguran que, conforme a la sentencia interlocutoria dictada el diez de agosto de dos mil veinte, el tribunal responsable debió requerir al Ayuntamiento para actualizar las cantidades que se les adeuda y para realizar un incremento correspondiente al índice inflacionario.

Respuesta

26. El agravio expuesto es **infundado**.
27. Como se explica, la respuesta otorgada por el tribunal responsable respeta el principio de exhaustividad y congruencia y legalidad. Las actoras, esencialmente, pidieron una actualización de las cantidades



- adeudadas y medidas compensatorias por el exceso de tiempo transcurrido sin que a la fecha se hubiera liquidado completamente, lo cual, en su concepto, representaba un menoscabo a su patrimonio.
28. Siendo un hecho notorio que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, las actoras y el Ayuntamiento de San Blas firmaron un convenio de pago, es conforme a Derecho que la base para otorgar una respuesta fuera las cláusulas pactadas en dicho convenio. Este convenio se celebró para concluir con la etapa de ejecución forzosa de la sentencia, se pactaron las cantidades adeudadas y las fechas de pago.
 29. Por lo anterior, era evidente que el tribunal responsable debía acudir al contenido del convenio de pago para dilucidar si resultaba procedente ordenar una actualización de las cantidades adeudadas, toda vez que el convenio representa un acuerdo de voluntades tendiente a finalizar la ejecución forzosa de la sentencia. En otros términos, el convenio de pago representa la voluntad y conformidad con las cláusulas que establecen cantidades, fechas de pago, entre otras.
 30. En esta tesitura, resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal se limitó a señalar que el convenio no se había incumplido, pues ciertamente, de su contenido se advierte que la próxima fecha de pago es el veinticuatro de diciembre del año en curso. Asimismo, del contenido del convenio se advierte que las partes no acordaron alguna actualización o incremento de cantidades bajo ningún parámetro o referencia.
 31. Ahora bien, la parte actora no invocó el incumplimiento del convenio o alguna razón para considerar que se pudiera tener por rescindido o quedara sin efectos lo estipulado en las cláusulas respectivas. Por el contrario, las actoras en su demanda precisan que resulta obvio que

no se ha incumplido, debido a que la fecha estipulada para el cumplimiento es el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

32. En su caso, tal como indica el propio convenio, las partes tienen a salvo su derecho para intentar las acciones que estimen conforme a Derecho para reclamar el Ayuntamiento lo que estimen pertinente.
33. En el particular, si las actoras estiman que se ha incumplido alguna cláusula deben ejercer su derecho de acción para que la autoridad competente declare, formalmente, la rescisión del convenio de pago, mientras tanto, la conclusión de la etapa de ejecución forzosa de la sentencia se sigue rigiendo por el acuerdo de voluntades.
34. Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que, conforme a la sentencia interlocutoria dictada el diez de agosto de dos mil veinte, el tribunal responsable debió requerir al Ayuntamiento para actualizar las cantidades que se les adeuda y para realizar un incremento correspondiente al índice inflacionario.
35. Se estima que no le asiste la razón ante la existencia de un convenio de pago, **firmado en fecha posterior a la emisión de dicha sentencia**, en el que expresamente se pactó una cantidad determinada para la conclusión de la ejecución de la sentencia, sin que al efecto se dependa de la lectura del convenio atinente, la manifestación de la existencia de remanentes que quedarían pendientes por pagar derivados de la resolución incidental de diez de agosto de dos mil veinte como lo pretende hacer valer la parte actora.

b. Negativa de medidas cautelares

36. Aducen que les causa agravio que el tribunal responsable haya negado la emisión de medidas cautelares consistentes en ordenar al nuevo Ayuntamiento que siga pagando las mensualidades pactadas



para garantizar el pago total. Señalan que se realizó un inadecuado análisis de los argumentos, su interpretación fue limitativa y además se centró en resolver sobre el convenio de pago.

Respuesta

37. El agravio es infundado por una parte e inoperante por otra.
38. Es **infundado** porque no exponen ninguna razón para considerar que resultaba necesario una orden expresa del tribunal responsable hacia el Ayuntamiento para realizar los pagos ya pactados en el convenio de pago.
39. Es importante destacar que el convenio se celebró entre el Ayuntamiento y las personas actoras. Es decir, con independencia de que, actualmente, la representación del Ayuntamiento se ejerza por personas distintas a las que firmaron el convenio, ello de ninguna manera implica su incumplimiento.
40. En otras palabras, el acto jurídico de la celebración del convenio generó obligaciones para el Ayuntamiento como ente colectivo de Derecho y no para personas físicas específicas, lo cual se traduce en que las obligaciones adquiridas por los entonces representantes se deben cumplir por las personas que actualmente representen al Ayuntamiento.
41. En ese entendido, era innecesario que el tribunal responsable ordenara al nuevo Ayuntamiento que siguiera realizando los pagos ya estipulados en el convenio, pues éste sigue vigente, esto es, ninguna de las partes ha incumplido –hasta la fecha– lo estipulado en las cláusulas ni se ha declarado su rescisión.

42. Resulta **inoperante** lo relativo a que se realizó un inadecuado análisis de los argumentos, su interpretación fue limitativa y además se centró en resolver sobre el convenio de pago.
43. Esta calificativa obedece a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, no precisa porqué se realizó un inadecuado análisis y respecto a qué argumentos. De igual modo, es inoperante que el tribunal responsable se limitó o centró en resolver sobre el convenio, dado que no esgrime razón alguna para mostrar o evidenciar de qué modo esa actuación le causa agravio, máxime que, como se ha expuesto, el convenio de pago es la base para pronunciarse sobre las obligaciones y deberes adquiridos por las partes.
44. Cabe señalar que los actos de autoridad, sentencias y resoluciones están investidos de una presunción de validez y legalidad, la cual no se desvirtúa con referencias genéricas y superficiales. Así, cuando la parte actora no concreta razonamientos precisos contra los argumentos de la autoridad, el juzgador se encuentra imposibilitado para realizar un estudio, por tanto, la pretensión de invalidez resulta inatendible.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.